

# REGLAMENTO DISCIPLINARIO

---

Federación Canaria de Atletismo

C.I.F.: V-35313915





## ÍNDICE

### **TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **CAPÍTULO I. DEL AMBITO DE APLICACIÓN.**

- Artículo 1- Objeto.
- Artículo 2- Normas disciplinarias.
- Artículo 3- Ámbito de aplicación y clases de infracciones.
- Artículo 4- Potestad Disciplinaria.
- Artículo 5- Compatibilidad jurisdiccional de la disciplina deportiva.
- Artículo 6- Conflictos de competencia.

#### **CAPÍTULO II. DE LOS PRINCIPIOS INFORMADORES.**

- Artículo 7- Principios de la potestad sancionadora.
- Artículo 8- Principio de ejecutividad inmediata.
- Artículo 9- Alteración de resultados.

#### **CAPÍTULO III. DE LA PRESCRIPCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS SANCIONES.**

- Artículo 10- Prescripción de infracciones.
- Artículo 11- Prescripción de sanciones.
- Artículo 12- Suspensión de sanciones.

#### **CAPÍTULO IV. DE LA RESPONSABILIDAD.**

- Artículo 13- Circunstancias atenuantes.
- Artículo 14- Circunstancias agravantes.
- Artículo 15- Valoración de las circunstancias modificativas.
- Artículo 16- Extinción de la responsabilidad.

### **TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.**

#### **CAPÍTULO I. DE LAS INFRACCIONES.**

- Artículo 17- Clasificación.
- Artículo 18- Infracciones muy graves.
- Artículo 19- Infracciones graves.
- Artículo 20- Infracciones leves.

#### **CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES.**

- Artículo 21- Finalidad de las sanciones.
- Artículo 22- La multa.
- Artículo 23- Registro de sanciones.
- Artículo 24- Escala general de sanciones.

#### **CAPÍTULO III. DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES CONCRETAS POR ESTAMENTOS.**

- Artículo 25- Infracciones y sanciones concretas por estamentos.

#### **SECCION I. ATLETAS.**

- Artículo 26- Infracciones muy graves y sanciones.
- Artículo 27- Infracciones graves y sanciones.
- Artículo 28- Imposición de sanciones.



Artículo 29- Lugar de la infracción.  
Artículo 30- Infracciones leves y sanciones.

### **SECCIÓN II. TÉCNICOS Y DIRECTIVOS.**

Artículo 31- Infracciones y sanciones.

### **SECCIÓN III. JUECES.**

Artículo 32- Infracciones y sanciones.

### **SECCIÓN IV. CLUBES.**

Artículo 33- Infracciones y sanciones.

## **TÍTULO III. RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO.**

Artículo 34- Órganos disciplinarios.  
Artículo 35- Comité de Disciplina Deportiva y Jurisdiccional.  
Artículo 36- Comité de Apelación.  
Artículo 37- Régimen de funcionamiento.

## **TÍTULO IV. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.**

### **CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 38- Iniciación de los procedimientos.  
Artículo 39- Concepto de interesado.  
Artículo 40- Actas arbitrales.

### **CAPITULO II. PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS.**

Artículo 41- Clases de procedimientos.

#### **SECCIÓN I. PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**

Artículo 42- Trámite de audiencia.  
Artículo 43- Medidas provisionales.  
Artículo 44- Resolución del Comité de Disciplina Deportiva.  
Artículo 45- Recurso ante el Comité de Apelación.  
Artículo 46- Normativa supletoria.

#### **SECCIÓN II. PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.**

Artículo 47- Iniciación del procedimiento.  
Artículo 48- Nombramiento de Instructor.  
Artículo 49- Abstención y recusación.  
Artículo 50- Medidas provisionales.  
Artículo 51- Impulso de oficio.  
Artículo 52- Prueba.  
Artículo 53- Acumulación de expedientes.  
Artículo 54- Pliego de cargos y propuesta de resolución.  
Artículo 55- Resolución.

#### **SECCIÓN III. NORMAS COMUNES A LOS DISTINTOS PROCEDIMIENTOS.**

Artículo 56- Notificaciones.  
Artículo 57- Motivación de providencias y resoluciones.  
Artículo 58- Obligación de resolver.



Artículo 59- Desestimación presunta de recursos.

Artículo 60- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.

Artículo 61- Recurso de revisión.

## **TÍTULO V. RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN RELACIÓN CON EL DOPAJE.**

Artículo 62- Régimen disciplinario aplicable al dopaje.



# TÍTULO I

## DISPOSICIONES GENERALES

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Del ámbito de aplicación

##### **Artículo 1.-Objeto.**

El presente reglamento tiene por objeto establecer el régimen disciplinario de la Federación Canaria de Atletismo, de conformidad con lo previsto en sus estatutos.

##### **Artículo 2.-Normas disciplinarias.**

El ejercicio del Régimen Disciplinario Deportivo, en el ámbito de la práctica del atletismo, se regulara por lo previsto en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; por el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y otras normas dictadas en su desarrollo; por la Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte; por lo dispuesto en los Estatutos de la Federación Canaria de Atletismo; por los preceptos contenidos en el presente Reglamento, y, supletoriamente, por el Reglamento Jurídico Disciplinario de la Real Federación Española de Atletismo.

##### **Artículo 3.-Ámbito de aplicación y clases de infracciones.**

1. El ámbito de la potestad disciplinaria de la Federación Canaria de Atletismo, se extiende a las infracciones cometidas con ocasión de actividades y competiciones, así como a las conductas contrarias a la disciplina, al buen orden deportivo o a las normas que lo regulan, tipificadas en el presente Reglamento Disciplinario y en la Ley Canaria del Deporte.
2. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
3. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por dichas normas.

##### **Artículo 4.-La Potestad Disciplinaria.**

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva, según sus respectivas competencias.
2. La Federación Canaria de Atletismo ejerce la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica, sobre los atletas, clubes, técnicos y directivos, sobre jueces, y, en general, sobre todas aquellas personas o



entidades que, estando federadas, desarrollan funciones, ejercen cargos y practiquen su actividad en la Comunidad de Canarias.

#### **Artículo 5.-Compatibilidad jurisdiccional de la disciplina deportiva.**

1. El régimen disciplinario deportivo es independiente de la responsabilidad civil, penal, administrativa o laboral que se regirá por la legislación que, en cada caso, corresponda.
2. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos competentes de la F.C.A. deberán, de oficio o a instancia del instructor del expediente, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir caracteres de delito.

En este caso, se acordará la suspensión del procedimiento, según las circunstancias concurrentes, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial, debiendo adoptarse, si fuere procedente, las correspondientes medidas cautelares que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento.

3. La imposición de sanciones en vía administrativa, conforme a lo previsto en la Ley del Deporte y disposiciones de desarrollo para la prevención de la violencia en los espectáculos deportivos, no impedirá, en su caso y atendiendo a su distinto fundamento, la depuración de responsabilidades de índole deportiva, sin que puedan recaer sanciones de idéntica naturaleza.

En el supuesto que un mismo hecho pudiera dar lugar a aquella responsabilidad administrativa y a la de índole deportiva, el órgano disciplinario federativo comunicará a la autoridad correspondiente los antecedentes de que dispusiera, con independencia de la tramitación del procedimiento disciplinario deportivo.

Cuando el órgano disciplinario deportivo tuviera conocimiento de hechos que pudieran dar lugar, exclusivamente, a responsabilidad administrativa, dará traslado sin más de los antecedentes de que disponga a la autoridad competente.

#### **Artículo 6.-Conflictos de competencia.**

Los conflictos positivos o negativos que, sobre la tramitación o resolución de asuntos, se susciten entre órganos disciplinarios de la organización deportiva de ámbito estatal serán resueltos por el Comité Canario de Disciplina Deportiva.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### De los principios informadores

#### **Artículo 7.-Principios de la potestad sancionadora.**

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, este órgano disciplinario federativo deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. No podrá imponerse sanción alguna por acciones u omisiones no tipificadas como infracción con anterioridad al momento de producirse; ni tampoco podrán imponerse sanciones que no estén establecidas por norma anterior a la perpetración de la infracción.
3. No podrá imponerse más de una sanción por el mismo hecho, salvo las que este reglamento establece como accesorias y solo en los casos en que así lo determina.
4. Las disposiciones disciplinarias tiene efecto retroactivo en cuanto favorezcan al infractor, aunque al publicarse aquella hubiese recaído resolución firme.
5. Las sanciones disciplinarias solo podrán imponerse en virtud del expediente, en todo caso con audiencia de los interesados, a través de resolución fundada y con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Reglamento.
6. Se podrá sancionar económicamente únicamente en los casos en que los deportistas, técnicos, jueces o árbitros perciban retribución por su labor. La cuantía de la retribución deberá ser tenida en cuenta a la hora de establecer la de la sanción. El impago de las sanciones pecuniarias, tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **Artículo 8.- Principio de ejecutividad inmediata.**

Las sanciones impuestas en materia disciplinaria deportiva serán ejecutivas, sin que las reclamaciones o recursos interpuestos contra ellas paralicen o suspendan su ejecución, salvo que el órgano a quien corresponda resolver el recurso acuerde su suspensión.

#### **Artículo 9.- Alteración de resultados.**

Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, los órganos disciplinarios de la F.C.A. tendrán la facultad de alterar el resultado de encuentros, pruebas o competiciones por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición; en supuestos de alineación indebida, y en general, en todos aquellos en los que la infracción suponga una grave alteración del orden del encuentro, prueba o competición.



## CAPÍTULO TERCERO

### De la prescripción y suspensión de las sanciones

#### **Artículo 10.- Prescripción de infracciones.**

1. Las infracciones previstas en este reglamento prescribirán:
  - a) En el plazo de tres años, las muy graves.
  - b) En el plazo de un año, las graves.
  - c) En el plazo de un mes, las leves.
  
2. El cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones se iniciará desde el día siguiente al de la comisión de la infracción.

El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador, con conocimiento del interesado, pero si éste permaneciese paralizado durante un mes por causa no imputable a la persona o entidad sujeta a dicho procedimiento, volverá a correr el plazo correspondiente.

#### **Artículo 11.- Prescripción de las sanciones.**

1. Las sanciones prescribirán:
  - a) En el plazo de tres años, cuando correspondan a infracciones muy graves.
  - b) En el plazo de un año, cuando correspondan a infracciones graves.
  - c) En el plazo de un mes, cuando correspondan a infracciones leves.
  
2. El cómputo de plazos para la prescripción de sanciones se iniciará desde el día siguiente a aquél en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción, o desde que se quebrantase su cumplimiento si éste hubiera comenzado.

#### **Artículo 12.- Suspensión de las sanciones.**

1. A petición fundada y expresa de la persona o entidad sujeta al procedimiento, el órgano disciplinario deportivo de la F.C.A., podrá suspender razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas mediante el procedimiento ordinario. Sin que la mera interposición de reclamaciones o recursos que contra las mismas corresponden, paralicen o suspendan la ejecución de las sanciones.
  
2. Para las sanciones impuestas mediante procedimiento extraordinario (o para las categorías de ellas) el órgano disciplinario deportivo de la F.C.A., a la vista de las circunstancias concurrentes, podrá optar, bien por la suspensión razonada de la sanción, a petición fundada de parte, bien por la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. La suspensión de las sanciones, siempre y en todo caso, tendrá carácter potestativo.





En todo caso, para el otorgamiento de la suspensión de la ejecutividad de los actos recurridos, el órgano disciplinario deportivo de la F.C.A. valorará si el cumplimiento de la sanción puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

## **CAPÍTULO CUARTO**

### **De la responsabilidad**

#### **Artículo 13.- Circunstancias atenuantes.**

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad:

- a) El arrepentimiento espontáneo.
- b) La provocación suficiente, inmediatamente previa a la infracción.
- c) No haber sido sancionado con anterioridad en el transcurso de la vida deportiva.

#### **Artículo 14.- Circunstancias agravantes.**

Serán considerados, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad en la disciplina deportiva:

- a) La reincidencia.
- b) El precio y la gravedad.

Existirá reincidencia cuando el autor hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de un año, contado a partir del momento en el que se haya cometido la infracción.

#### **Artículo 15.- Valoración de las circunstancias modificativas.**

1. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, se deberá atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
2. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará, cuando la naturaleza de la posible sanción así lo permita, a la congruente graduación de ésta.
3. Con carácter general, cuando concurra la circunstancia agravante de reincidencia, se impondrá la sanción prevista en la mitad superior de la que fije el Reglamento para la falta. Cuando concurra únicamente alguna de las circunstancias atenuantes los órganos disciplinarios no podrán rebasar en la aplicación de la sanción la mitad inferior de la que fije el Reglamento para la falta. Cuando concurren únicamente dos o más atenuantes, se le impondrá la sanción inferior en uno o dos grados a la señalada



por el Reglamento, aplicándola en la extensión que estimen pertinente los órganos disciplinarios, según la entidad y número de dichas circunstancias.

4. Cuando coincidan circunstancias atenuantes y agravantes, se compensarán racionalmente para la determinación de la sanción, graduando el valor de unas y otras. Cuando no concurrieren circunstancias atenuantes ni agravantes, el órgano disciplinario impondrá la sanción prevista en el precepto aplicable. Si ésta no fuera fijada de forma expresa, el órgano disciplinario la determinará por el tiempo o cuantía que considere adecuados, dentro de los límites establecidos.
5. Con independencia de lo anterior, para la determinación de la sanción que resulte aplicable se podrá valorar el resto de circunstancias que concurren en la falta, tales como las consecuencias de la infracción, la naturaleza de los hechos o la concurrencia en el inculpado de singulares responsabilidades en el orden deportivo.

#### **Artículo 16.- Extinción de la responsabilidad.**

1. Se considerarán como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria:
  - a) El fallecimiento del inculpado.
  - b) La disolución de la entidad sancionada.
  - c) El cumplimiento de la sanción.
  - d) La prescripción de la infracción o de la sanción impuesta.
  - e) La pérdida de la condición de deportista federado o de miembro de la organización federativa.
  - f) Error de hecho o de derecho.
2. En el supuesto de que, estando en curso procedimiento disciplinario o habiendo sido sancionado, cualquiera de los sujetos sometidos al régimen disciplinario de la FCA, dejara de pertenecer a la misma, se producirá la suspensión de la responsabilidad disciplinaria y con suspensión del periodo de infracción y de la sanción en su caso.
3. De producirse la recuperación de la condición de pertenencia se seguirá el procedimiento en curso, y se reiniciará el periodo de cómputo de la prescripción.



## TÍTULO II

### INFRACCIONES Y SANCIONES

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las Infracciones

#### **Artículo 17.- Clasificación.**

Según su gravedad, las infracciones deportivas se clasificaran en muy graves, graves y leves.

#### **Artículo 18.- Infracciones muy graves.**

Se considerarán como infracciones comunes muy graves a las normas de la prueba o competición o a las normas generales deportivas:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias.
- b) Los quebrantamientos de sanciones interpuestas por falta grave o muy grave, aplicándose el mismo régimen cuando se trate de quebrantamiento de medidas cautelares.
- c) Las actuaciones dirigidas, mediante precio, intimidación o simples acuerdos a predeterminar el resultado de una prueba o competición, o a provocar su suspensión.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces, árbitros, deportistas, técnicos, entrenadores, delegados, directivos y demás personas pertenecientes a cualquier otro estamento de la federación y al público en general, motivadas por la celebración de un evento deportivo.
- e) La falta reiterada de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas, referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
- f) La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta del material y artefactos de competición necesarios para el correcto desarrollo de las pruebas de competición que vulneren las prescripciones técnicas sobre los mismos.
- g) El deterioro intencionado, especialmente grave, de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales. Se entenderá que existe deterioro especialmente grave cuando el daño ocasionado tenga como consecuencia la inutilidad del local, de la instalación o del material para el fin o uso al que estaban destinados.
- h) La protesta o actuación colectiva o tumultuaria que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

#### **Artículo 19.- Infracciones graves.**



Tendrán la consideración de infracciones graves:

- a) El quebrantamiento de condena de sanciones impuestas por infracciones leves.
- b) El incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes.
- c) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones autonómicas referidas a entrenamientos, concentraciones y competiciones.
- d) La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados deportivos.
- e) El deterioro intencionado de locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y decoro deportivo sin revestir una especial gravedad.
- g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- h) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas, con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- i) La protesta, intimidación o coacción colectiva o tumultuaria que altere el normal desarrollo del juego, prueba o competición.
- j) Los insultos y ofensas a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores, directivos y otras autoridades deportivas o atletas y contra el público asistente a un encuentro, prueba o competición.

#### **Artículo 20.- Infracciones leves.**

Se considerarán infracciones a las normas deportivas de carácter leve las conductas contrarias a aquellas que no estén incursas en las calificaciones de muy grave o grave que se hace en el presente reglamento. En todo caso, se considerarán infracciones leves:

- a) La formulación de observaciones a jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas, jugadores o contra el público asistente de manera que suponga una leve incorrección.
- b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas por los jueces, árbitros, técnicos, entrenadores y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios.
- d) Las conductas claramente contrarias a las normas deportivas, que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.



## CAPÍTULO SEGUNDO

### De las sanciones

#### **Artículo 21.- Finalidad de las sanciones.**

Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como finalidad del mantener el interés general, bajo los principios del derecho sancionador.

#### **Artículo 22.- La multa.**

1. La multa, además de sanción principal, podrá tener carácter de accesoria. Es decir, la pena de multa podrá ser en su caso impuesta de forma autónoma o junto a otras penas revistas en el presente reglamento.
2. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que quienes resulten sancionados perciban retribuciones por su labor.
3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

#### **Artículo 23.- Registro de sanciones.**

En la secretaría de la Federación Canaria de Atletismo deberá llevarse, escrupulosamente y al día, un registro de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios, a los efectos, entre otros, de la posible apreciación de causas modificativas de la responsabilidad y del cómputo de los plazos de prescripción de infracciones y sanciones.

#### **Artículo 24.- Escala general de sanciones.**

Las sanciones que pueden imponerse con arreglo al presente Reglamento son:

1. Sanciones para infracciones muy graves:
  - La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal de 1 año y 1 día a perpetuidad.
  - Multa, en los casos en que quienes resulten sancionados perciban retribución por su labor o actividad deportiva, de 601 euros a 3.500 euros.
  - Pérdida de puntos o puestos en la clasificación o pérdida o descenso de categoría o división.
  - Prohibición de acceso a los lugares de desarrollo de las pruebas o competiciones, por un tiempo no superior a 4 años.
2. Sanciones por infracciones graves:
  - La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal de 3 meses y 1 día a 1 año.



- Multa en los casos en que quienes resulten sancionados perciban retribución por su labor o actividad deportiva, de 151 euros a 601 euros.
  - Pérdida de puntos o puestos en las clasificaciones.
  - Amonestación pública o privada.
  - Apercibimiento.
3. Sanciones por infracciones leves:
- La inhabilitación, suspensión o privación de licencia federativa, con carácter temporal de hasta 3 meses.
  - Multa en los casos en que quienes resulten sancionados perciban retribución por su labor o actividad deportiva, de hasta 150 euros.
  - Amonestación pública o privada.
  - Apercibimiento.

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **De las infracciones y sanciones concretas por estamentos**

#### **Artículo 25.- Infracciones y sanciones concretas por estamentos.**

Además de las infracciones establecidas en los artículos precedentes, de acuerdo con los principios y fundamentos generales contenidos en la Ley del Deporte Canario, Ley del Deporte y el Real Decreto sobre Disciplina Deportiva, se tipifican a continuación las conductas que constituyen infracciones muy graves, graves y leves, en función de la especificidad de los distintos estamentos de la F.C.A., así como las sanciones correspondientes.

Tanto los Estatutos, como los Reglamentos y demás normativa válidamente aprobada por la FCA, se aplicarán subsidiariamente a este Reglamento.

### **SECCIÓN 1ª Atletas**

#### **Artículo 26.- Infracciones muy graves y sanciones.**

Se considerarán infracciones muy graves de los atletas:

- a) La agresión o intimidación a jueces, a sus auxiliares, a los directivos o al público.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivo, cuando revistan especial gravedad.



Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión o privación de la licencia federativa por un periodo de tiempo de 1 año a perpetuidad y multa de 601 euros.

#### **Artículo 27.- Infracciones graves y sanciones.**

Tendrán consideración de infracción grave:

- a) La agresión o intimidación a otros atletas, técnicos o delegados.
- b) Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o al decoro deportivo, sin revestir especial gravedad.
- c) Las declaraciones, comportamientos, actitudes y gestos públicos ofensivos, agresivos y/o antideportivos. Se encuadran dentro de este supuesto los insultos, los desacatos o las faltas de respeto de obra.

Estas infracciones serán sancionadas con la suspensión o privación de licencia federativa por un periodo temporal de 3 meses y 1 día a 1 año, y multa de 151 euros a 600 euros.

#### **Artículo 28.- Imposición de sanciones.**

La imposición de sanciones previstas en esta sección, surtirán efecto aun cuando lo jueces, bien por omisión en el cumplimiento de sus obligaciones, bien por no haberse apercibido de la comisión de la infracción, no hubiesen aplicado las propias medidas correctivas previstas para tales infracciones.

#### **Artículo 29.- Lugar de la infracción.**

Las infracciones contra los jueces y sus auxiliares, de carácter grave o muy grave, se sancionarán con la penalidad señalada a las mismas, aunque se cometa fuera de la instalación o circuito, siempre que se produzcan a consecuencia de aquellos en la competición.

#### **Artículo 30.- Infracciones leves y sanciones.**

Se reputaran infracciones leves:

- a) La protesta ostensible o de forma airada a las decisiones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas, así como cualquier gesto o acto que entrañe simplemente desconsideración a esas personas o al público.
- b) La pasividad en el cumplimiento de las órdenes o instrucciones de los jueces, sus auxiliares y autoridades deportivas.

La reincidencia dentro de la misma competición en cualquiera de las infracciones leves descritas en este artículo implicará la aplicación de la sanción en su mitad superior.

Estas infracciones podrán ser sancionadas con la suspensión o privación de licencia federativa por un periodo temporal de hasta 3 meses, multa de hasta 150 euros y/o apercibimiento.



## SECCIÓN 2ª

### Técnicos y Directivos

#### Artículo 31.- Infracciones y sanciones.

1. Todos los actos definidos anteriormente como infracciones de los atletas serán sancionados con penalidad doble a la señalada para los mismos cuando sean cometidas por técnicos y directivos. Los técnicos y directivos que se dirijan a los atletas incitándoles a cometer actos definidos como sancionable en este Reglamento, serán sancionados con la misma penalidad que la señalada a los atletas por cometerlos, aun cuando estos se abstuvieran de realizarlos.
2. Cuando un técnico o directivo no ponga todos los medios a su alcance para evitarla o asienta tácita o expresamente a una infracción calificada como grave, cometida por un atleta de su club o federación, y no le amoneste o sancione espontánea e inmediatamente repudiando y mostrando disconformidad con su proceder, incurrirá en infracción de carácter leve, que será sancionada con apercibimiento cada vez que tal circunstancia se produzca. En el caso de que la actitud indiferente o pasiva se produzca en relación a una infracción considerada como muy grave, la sanción a aplicar será de suspensión o privación de la licencia federativa de 1 a 2 meses y multa de hasta 200 euros.

## SECCIÓN 3ª

### Jueces

#### Artículo 32.- Infracciones y sanciones.

1. Los jueces guardarán a los atletas, técnicos y directivos toda la consideración compatible con el ejercicio de sus funciones, sin que en ningún caso puedan dirigirse al público bajo excusa o pretexto alguno.

Los jueces que cometan alguna de las infracciones que con respecto a los atletas se tipifican en este Reglamento, serán sancionados con la penalidad señalada en el mismo para los atletas, en su mitad superior.

2. Incurrirá en infracción grave el juez que suspenda una competición sin causa justificada y sin agotar todos los medios a su alcance para conseguir su total desarrollo. A esta infracción corresponderá aplicar la sanción de suspensión de la licencia federativa o inhabilitación por un tiempo de 1 mes a 1 año y pérdida de la totalidad de los derechos de arbitraje.





En caso de reincidencia incurrirá en infracción muy grave y será sancionado con inhabilitación de 2 a 5 años.

3. Los jueces no podrán rechazar las designaciones que para sus actuaciones reciban, nada más que por causas de fuerza mayor, debidamente acreditadas. Si se comprobara la falsedad de la alegación formulada para rechazar la designación, el responsable incurrirá en infracción de carácter grave, que será sancionada con suspensión o privación de su licencia federativa de 1 mes a 8 meses y/o apercibimiento.
4. El juez árbitro que, con notoria falta de diligencia, redacte las actas describiendo las incidencias de manera equívoca y omitiendo en ellas hechos, datos o aclaraciones esenciales para el posterior enjuiciamiento y calificación por los órganos disciplinarios, será sancionado por tiempo de 2 a 4 meses de suspensión. Si, interviniendo malicia, el juez árbitro no redactara fielmente las actas, falseara su contenido, en todo o en parte, desvirtuara u omitiese hechos o conductas, o faltase a la verdad o confundiese unos u otras, será sancionado con una sanción de 3 a 8 meses de suspensión.
5. El Juez con licencia federativa que desempeñe labores de juez en pruebas o competiciones deportivas no oficiales, esto es, no incluidas en el calendario oficial federativo correspondiente, incurrirá en infracción grave y será sancionado con suspensión o privación de licencia de un mes a dos años.

## **SECCIÓN 4º**

### **Clubes**

#### **Artículo 33.- Infracciones y sanciones.**

El Club que presente en competición a un atleta en forma indebida porque no reúna los requisitos de participación establecidos en las Normas y Reglamentos Generales de los Campeonatos de Clubes, incurrirá en infracción muy grave de alineación o participación indebida y el Club será sancionado con la pérdida de un número de puntos equivalente al doble de los que hubiese obtenido dicho atleta si se hubiese clasificado en primer lugar en la prueba alineado indebidamente, sea individual o de relevos.



## TÍTULO III

### RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO

#### **Artículo 34.- Órganos disciplinarios.**

1. Son órganos disciplinarios y jurisdiccionales:
  - a) El Comité de Disciplina y Jurisdiccional.
  - b) El Comité de Apelación.
2. Las competencias de los órganos disciplinarios de la F.C.A. se extienden a conocer y resolver cuantas cuestiones afecten al régimen disciplinario deportivo en el marco establecido por la Ley Canaria del Deporte, los Estatutos de la F.C.A. y el presente Reglamento Disciplinario.

#### **Artículo 35.- Comité de Disciplina Deportiva y Jurisdiccional.**

1. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria en primera instancia al Comité de Disciplina Deportiva y Jurisdiccional de la F.C.A., que estará constituido por un número de miembros no inferior a tres ni superior a siete. La elección de estos miembros y su número, corresponderá al Presidente de la Federación, que deberá comunicarlo posteriormente a la Asamblea General.

No obstante, la Junta de Gobierno podrá instituir un Juez Único de Competición, que requerirá ser Licenciado/Graduado en Derecho.

Si se constituyese un órgano colegiado como Comité de Disciplina y Jurisdiccional, de entre los miembros del órgano se elegirá un Presidente, y serán asistidos por el Secretario de la F.C.A., o persona designada por el mismo, que actuara con voz pero sin voto, como Secretario del mismo.

2. Al menos uno de los miembros del Comité de Disciplina y Jurisdiccional deberá ser Licenciado/Graduado en Derecho.

#### **Artículo 36.- Comité de Apelación.**

1. Corresponde ejercer la potestad disciplinaria en segunda instancia al Comité de Apelación, el cual estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de siete. La elección de estos miembros y su número, corresponderá al Presidente de la Federación, comunicándolo posteriormente a la Asamblea General.
2. Las resoluciones del Comité de Apelación agotan la vía federativa.

#### **Artículo 37.- Régimen de funcionamiento.**

El Comité de Disciplina y Jurisdiccional de la F.C.A. actuará con independencia funcional, adoptando sus resoluciones con total independencia de la F.C.A.



## TÍTULO IV

### PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

#### **Artículo 38.- Iniciación de los procedimientos.**

1. El procedimiento se iniciará por providencia del órgano competente de oficio, a solicitud del interesado o a requerimiento de los correspondientes órganos competentes de la Comunidad Autónoma de Canarias. La incoación de oficio se podrá producir por iniciativa del propio órgano o en virtud de denuncia motivada.
2. Tratándose de faltas cometidas durante el curso de una prueba o competición, y sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el procedimiento se iniciará en base a las actas arbitrales y a los posibles anexos a las mismas.

#### **Artículo 39.- Concepto de interesado.**

Cualquier persona o entidad cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario deportivo podrán personarse en el mismo, teniendo desde entonces, y a los efectos de notificaciones y de proposición y práctica de la prueba, la consideración de interesado.

#### **Artículo 40.- Actas arbitrales.**

1. Las actas suscritas por los árbitros, jueces, delegados de competición, o autoridad deportiva actuante en el marco de una prueba o competición deportiva constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios árbitros, jueces o similares, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
2. Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.
3. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del árbitro, juez, o del delegado federativo, gozan de presunción de veracidad, salvo error manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho.



## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **Procedimientos Disciplinarios**

#### **Artículo 41.- Clases de procedimientos.**

Para conocer y resolver en materia disciplinaria se establecen dos procedimientos:

- a) El procedimiento ordinario, aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas del juego o de la competición, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la sección primera de este capítulo.
- b) El procedimiento extraordinario, aplicable para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, que se tramitará de acuerdo con lo establecido en la sección segunda de este capítulo.

#### **SECCIÓN 1ª**

#### **Procedimiento Ordinario**

#### **Artículo 42.- Trámite de audiencia.**

1. Iniciado el procedimiento ordinario será preceptivo dar trámite de audiencia a los interesados.
2. El trámite de audiencia no precisará requerimiento previo en los supuestos siguientes: que las infracciones cometidas durante el curso de la prueba o competición tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas y que a estos documentos (actas y anexos) se les haya dado el debido traslado a los interesados. En estos casos los interesados podrán exponer ante el órgano disciplinario, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los mencionados documentos, o con el propio encuentro, consideren convenientes a sus derechos, aportando, en su caso las pruebas que estimen pertinentes.
3. Tal derecho a realizar alegaciones o reclamaciones deberá ejercerse en el plazo preclusivo de dos días hábiles siguientes al encuentro de que se trate.

#### **Artículo 43.- Medidas provisionales.**

1. El órgano disciplinario correspondiente podrá imponer suspensiones provisionales o bien adoptar cualquier medida cautelar, mediante la oportuna resolución que deberá ser notificada al interesado, haciendo constar el recurso procedente contra la misma, que será el de apelación ante el Comité de Apelación en la forma y en el plazo establecidos en el presente Reglamento.



2. Las suspensiones provisionales se computarán como parte de las sanciones definitivas que puedan imponerse en su día.
3. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 44.-Resolucion del Comité de Disciplina Deportiva.**

El Comité de Disciplina Deportiva, una vez transcurrido el plazo para presentar reclamaciones o alegaciones, acordará de forma motivada el archivo de las actuaciones o impondrá la correspondiente sanción.

#### **Artículo 45.- Recurso ante el Comité de Apelación.**

1. Contra las resoluciones dictadas por el Comité o Juez de Competición y Disciplina cabe recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación.
2. Una vez presentado el correspondiente recurso ante el Comité de Apelación, éste dará traslado del recurso a los interesados. Estos podrán formular alegaciones en el plazo de 2 días hábiles desde la notificación del recurso. Transcurrido dicho plazo el Comité de Apelación resolverá.
3. Contra las resoluciones del Comité de Apelación, que ponen fin a la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

#### **Artículo 46.- Normativa supletoria.**

En lo que estas normas sobre el procedimiento ordinario no establezcan será de aplicación lo dispuesto para el procedimiento extraordinario (*sección II*).

## **SECCIÓN 2ª**

### **Procedimiento Extraordinario**

#### **Artículo 47.- Iniciación del procedimiento.**

1. El procedimiento se iniciará de acuerdo con lo establecido en el art. 38 de este Reglamento Disciplinario.
2. A tal efecto, al tener conocimiento sobre una supuesta infracción de las normas deportivas generales, el órgano competente para incoar el expediente podrá acordar la instrucción de una información reservada antes de dictar la providencia en que se decida la incoación del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.



#### **Artículo 48.- Nombramiento de Instructor.**

1. La providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá el nombramiento de Instructor/a, a cuyo cargo correrá la tramitación del mismo.
2. En los casos en que se estime oportuno la providencia que inicie el expediente disciplinario contendrá también el nombramiento de un/a Secretario/a que asista al Instructor/a en la tramitación del expediente.

#### **Artículo 49.- Abstención y recusación.**

1. Al instructor/a, al Secretario/a, y a los integrantes del órgano disciplinario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la legislación del Estado sobre el Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al que tengan conocimiento de la correspondiente providencia de nombramiento, ante el mismo órgano que la dictó, quien deberá resolver.
3. Contra las resoluciones adoptadas no se dará recurso, sin perjuicio de la posibilidad de alegar la recusación al interponer el recurso administrativo o jurisdiccional, según proceda, contra el acto que ponga fin al procedimiento.

#### **Artículo 50.- Medidas provisionales.**

1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado.
2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables.

#### **Artículo 51.- Impulso de oficio.**

El instructor/a ordenará la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.

#### **Artículo 52.- Prueba.**

1. Los hechos relevantes para el procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, una vez que el Instructor/a decida la apertura de la fase probatoria, la cual tendrá una duración no superior a quince días hábiles ni inferior a cinco, comunicando a los interesados con suficiente antelación el lugar y momento de la práctica de las pruebas.



2. Los interesados podrán proponer, en cualquier momento anterior al inicio de la fase probatoria, la práctica de cualquier prueba o aportar directamente las que resulten de interés para la adecuada y correcta resolución del expediente.
3. Contra la denegación expresa o tácita de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán plantear reclamación, en el plazo de tres días hábiles, ante el órgano competente para resolver el expediente, quien deberá pronunciarse. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

#### **Artículo 53.- Acumulación de expedientes.**

1. Los órganos disciplinarios deportivos podrán, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de expedientes cuando se produzcan las circunstancias de identidad o analogía razonable y suficiente, de carácter subjetivo u objetivo, que hicieran aconsejable la tramitación y resolución únicas.
2. La providencia de acumulación será comunicada a los interesados en el procedimiento.

#### **Artículo 54.- Pliego de cargos y propuesta de resolución.**

1. A la vista de las actuaciones practicadas, y en un plazo no superior a un mes contado a partir de la iniciación del procedimiento, el Instructor/a propondrá el sobreseimiento o formulará el correspondiente pliego de cargos comprendiendo en el mismo los hechos imputados, las circunstancias concurrentes y las supuestas infracciones así como las sanciones que pudieran ser de aplicación. El Instructor/a podrá, por causas justificadas, solicitar la ampliación del plazo referido al órgano competente para resolver.
2. En el pliego de cargos, el Instructor/a presentará una propuesta de resolución que será notificada a los interesados para que en el plazo de diez días hábiles, manifiesten cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses.
3. Asimismo, en el pliego de cargos, el Instructor deberá proponer el mantenimiento o levantamiento de las medidas provisionales que, en su caso, se hubieran adoptado.
4. Transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior, el Instructor/a, sin más trámite, elevará el expediente al órgano competente para resolver, al que se unirán, en su caso, las alegaciones presentadas.

#### **Artículo 55.- Resolución.**

1. La resolución del órgano competente pone fin al expediente disciplinario deportivo y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.



2. La resolución deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, indicando acerca del órgano a quien corresponda dirigirlo y del plazo establecido para ello.
3. Contra las resoluciones dictadas por el Comité de Competición y Disciplina cabe recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de 5 días hábiles desde su notificación.
4. Una vez presentado el correspondiente recurso ante el Comité de Apelación, éste dará traslado del recurso a los interesados. Estos podrán formular alegaciones en el plazo de 2 días hábiles desde la notificación del recurso. Transcurrido dicho plazo el Comité de Apelación resolverá.
5. Contra las resoluciones del Comité de Apelación, que ponen fin a la vía federativa, cabe interponer recurso ante el Comité Canario de Disciplina Deportiva en el plazo de 15 días hábiles desde su notificación.

### **SECCIÓN 3ª**

#### **Normas comunes a los distintos procedimientos**

##### **Artículo 56.- Notificaciones.**

1. Toda providencia o resolución será notificada a los interesados-personados a quienes comparezcan en el procedimiento y sean considerados como interesados legítimos, en el plazo más breve posible, con el límite máximo de diez días hábiles, a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado.
2. Las notificaciones, que se llevarán a cabo por el Secretario del Comité. Las notificaciones se practicarán por cualquier medio de acuerdo con la legislación de procedimiento administrativo común, incluidos los medios electrónicos, informáticos y telemáticos siempre que quede garantizada la autenticidad, integridad, conservación y recepción por el interesado de la notificación remitida por estos medios.
3. En caso de imposición de sanciones en materia de disciplina deportiva, la adscripción a la federación implica la aceptación y libre asunción por parte de todos los sujetos a la disciplina deportiva, del hecho de que las sanciones serán objeto de la debida publicidad, respetando en todo caso lo dispuesto en la normativa de protección de datos.





4. Las notificaciones a los atletas, entrenadores, técnicos, delegados y directivos podrán realizarse en el club al que pertenezcan en cada momento. La misma será válida a todos los efectos.
5. Las notificaciones deberán contener el texto íntegro de la resolución, así como la expresión de los miembros del mismo que lo hayan adoptado, con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlas.

#### **Artículo 57.- Motivación de providencias y resoluciones.**

Las providencias y resoluciones de los órganos disciplinarios deberán ser motivadas y congruentes, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho.

#### **Artículo 58.- Obligación de resolver.**

Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a 20 días naturales. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

#### **Artículo 59.- Desestimación presunta de recursos.**

La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a 30 días naturales. Superado este plazo, se entiende que aquél ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

#### **Artículo 60.- Contenido de las resoluciones que decidan sobre recursos.**

1. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.
2. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

#### **Artículo 61.- Recurso de revisión.**

1. Contra las resoluciones disciplinarias que sean firmes o contra las que no se haya interpuesto recurso en plazo, podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano disciplinario que las dictó, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
  - a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
  - b) Que aparezcan o se aporten documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.



- c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
  - d) Que la resolución se hubiere dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.
2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá cuando se trate de la causa primera, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

## TÍTULO V

### RÉGIMEN DISCIPLINARIO EN RELACIÓN CON EL DOPAJE

#### **Artículo 62.- Régimen disciplinario aplicable al dopaje.**

1. El régimen disciplinario en relación con el dopaje se regirá por lo previsto en la legislación específica que en dicha materia resulte de aplicación en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, y en especial, en lo relativo al régimen de infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios.
2. A falta de legislación específica en relación con el dopaje en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, resultará de aplicación a estos efectos, por remisión normativa, las disposiciones normativas estatales en dicha materia (en lo relativo al régimen de infracciones, sanciones y procedimientos disciplinarios), y a los tratados e instrumentos internacionales que, en la lucha contra el dopaje, haya suscrito el Estado.